

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 365

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO **BLOQUE FRE.JU.VI** - Proyecto de Ley Orgánica para Comunas.

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 01/09/1993

**Girado a la Comisión** 1  
Nº:

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

420 fol



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL -  
SECRETARIA LEGISLATIVA

30.08.93.

MESA DE ENTRADA

Nº 365 HS. 11<sup>25</sup> FIRMA *[Signature]*



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

F U N D A M E N T O S

SEÑOR PRESIDENTE:

VIENDO QUE TODO CRECIMIENTO POBLACIONAL MERECE SER ENMARCADO DENTRO DE PARAMETROS Y NORMAS ESENCIALES QUE TIENDEN AL DESARROLLO ARMONICO Y EFICAZ DE NUESTRA PROVINCIA, Y TENIENDO PRESENTE QUE ESTOS CONCEPTOS NO SOLO REPRESENTAN UNA EXPRESION DE DESEO SINO QUE SON LA EXPRESION DE UNA COMUNA QUE PREOCUPADA POR EL CRECIMIENTO DE NUESTRA PROVINCIA HA FIRMADO UN DOCUMENTO QUE FUERA RECEPCIONADO EN ESTA CAMARA EL 18 DE AGOSTO DE 1992, Y CONFORME A LO PLASMADO EN NUESTRA CONSTITUCION PROVINCIAL EN SU CAPITULO III, ARTICULO 181; LA CUAL PONE DE MANIFIESTO LA FACULTAD DE ESTE CUERPO, A DICTARMINAR EL REGIMEN DE LAS COMUNAS MEDIANTE UNA LEY QUE ENMARQUE TAL SITUACION.

TAMBIEN EN VARIAS OPORTUNIDADES LOS DISTINTOS PARTIDOS POLITICOS HEMOS ACORDADO SOBRE LA PREOCUPACION DE FOMENTAR LAS INSTITUCIONES Y EL DESARROLLO DE LAS PEQUENAS COMUNAS, DONDE LA DEMOCRACIA EN FORMA DIRECTA TIENE SU CENTRO NATURAL, Y EN NUESTRA PROVINCIA NOS REFERIMOS A LA COMUNA DE TOLHUIN, QUIEN DEBE GOZAR DE LA CAPACIDAD DE AUTOFINANCIARSE, PARA DEJAR DEPENDER IRREMISIBLEMENTE DE OTRO NIVEL SUPERIOR, COMO ES EL GOBIERNO PROVINCIAL Y SUS SUBSIDIOS.

ES POR ELLO, SEÑOR PRESIDENTE QUE DESPUES DE MAS DE UN AÑO DE HABER SIDO PRESENTADA LA INQUIETUD POR LOS HABITANTES DE LA COMUNA DE TOLHUIN Y SIENDO ESTA PETICION REITERADA A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTA CAMARA POR NOTA NRO 158/93 DE FECHA 30 DE JULIO DEL CORRIENTE, POR LO EXPUESTO, SOLICITAMOS DE NUESTRO PARES SE APRUEBE EL PRESENTE PROYECTO DE LEY A LOS FINES DE OTORGAR A LOS HABITANTES DEL CORAZON DE NUESTRA PROVINCIA UNA HERRAMIENTA LEGAL PARA PROMOVER SU PROSPERIDAD Y DESARROLLO.-

*[Signature]*  
Legislador  
Legislatura Provincial

*[Signature]*  
OSCAR BIANCIOTTO  
Legislador  
Legislatura Provincial

*[Signature]*

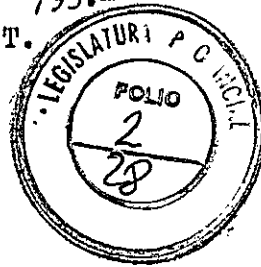
ALBERTO GUSTAVO GOMEZ  
LEGISLADOR FREJUVI  
SECRETARIO DE BLOQUE



DESPACHO PRESIDENCIAL

Fecha 04-08-93 Ha. 1306 Firma

Nota N°: 158 / 93.-  
Letras: C.C.T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

CONCEJO COMUNAL DE TOLHUIN

Tolhuin, 30 de julio de 1.993.-

Sr. Presidente  
Honorable Legislatura Provincial  
Dn. Miguel Angel CASTRO  
S / / / D

Por medio de la presente, nos dirigimos a Ud., a los efectos de reiterar la Nota N°: 160/92, de fecha 18 de agosto de 1.992, con la cual adjuntamos un Proyecto de Ley Orgánica para Comunas, compuesto por Once Capítulos y Ochenta y cuatro Artículos y le solicitábamos darle el tratamiento correspondiente en esa Honorable Legislatura. Asimismo, manifestábamos la imperiosa necesidad de contar con la mencionada / Ley, a fin de poder Organizar legalmente a nuestra Comuna.

Habiendo transcurrido casi un año de elevado el Proyecto antes mencionado y no teniendo ninguna respuesta hasta la fecha, es que reiteramos la misma.

Como referencia, le informamos que el Expediente ingresó como Asuntos Entrados con el número 664.

Formulamos la presente, en virtud de lo establecido en el Artículo N°: 105, inc. 8 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego y de acuerdo al Artículo N°: 207 adjuntamos las firmas de más del diez por ciento de los ciudadanos a que hace referencia el mencionado Artículo, a los efectos de que se le dé trámite Parlamentario Preferencial.

Sin otro particular, saludamos a Ud. /  
muy atte.

- Agregados: - Copia Nota N°: 160/92.
- Aavales de los ciudadanos de Tolhuin.

- Con Copia a:
- El Ejecutivo Provincial.
  - Bloque del M.P.F. de la Honorable Legislatura Provincial.
  - Bloque de la U.C.R. de la Honorable Legislatura Provincial.
  - Bloque del FRE.JU.VI. de la Honorable Legislatura Provincial.
  - Bloque "Justicia y Progreso" de la Honorable Legislatura Pcial.
  - Bloque "Nueva Dirigencia" de la Honorable Legislatura Pcial.

JORGE JULIAN LA COLLA  
Concejal

ISABEL H. LEDESMA  
CONCEJAL DE TOLHUIN  
A. FRENTE

SUSANA CAÑINA  
Vice-Presidenta 1 era.



AVALES PARA EL TRATAMIENTO EN LEGISLATURA DEL PROYECTO  
ORGANICA PARA COMUNAS

Apellido y Nombre	D.N.I. No.	Domicilio	Fecha
FARRERA CLAUDIA M.	11.971.425	Casa Jujuy 2.2.	
Fernandez Yolanda N.	11.204.641	TEAL casa 11 L	
Angel Lorena Susana	11.257.509	Frontier S/N	
CASTILLO RAMON	DNI 5502587	TE-AL. casa no 9	
VELIZ MIBOEC ANOEL	DNI 1614146	CASA 15	
Dalberto Adelma	DNI 12803920	C9	
Leis Eggers	DNI 11.345.701	ANGELA LOIG S/N	Tibio Eggers
Daniel Eggers	DNI 20.370.623	ANGELA LOIG S/N	
Caballero José Luis	D.N.I. 2.175.3709	Cob. Miras S/N	
Sorenga Magdalena Edwin	DNI 10.084.315	Jau Jau Pan casa N.1. Jau Jau Pan	
MARTA CECILIA SANHOBZ	DNI 92265.014	ISHTON S/N	
Juan Esteban Ruvo	DNI 5.262.686	M. 101 Tolhuin	
Coste de Vallejos	DNI 5.14608324	C. JEUJU PEN	
HEBE BUZZI - NUS	12.350.869	AV. DE LOS SHEKKNAM S/N	Noboa
Francisco A. Cortez	DNI 11406765	Av. de los shekknam S/N	
Segundo Pedro Oliva	L.F. N.º 7.328.343	Ishton S/N	
Maidana Alejandro	DNI 10.111.909	Jau Jau Pan casa 1 c/ Jau Jau Pan	
Rodriguez Olga	DNI 3.930.213	Jau Jau Pan casa 1. H.V.L. Oliva	
Delia TAMARA LUCCERO	DNI 23.706.157	Garibaldi Houten	
Mayra Magali Herrera	D.N.I. 24.230.460	Garibaldi Houten	
DALILA AMELIA BLASICHI DE LUCCERO	DNI 12.672.738	GARIBALDI HOUTEN	



AVALES PARA EL TRATAMIENTO EN LEGISLATURA DEL PROYECTO DE  
 ORGANICA PARA COMUNAS

Apellido y Nombre	D.N.I. No	Domicilio	Firma
LARAY GUSTAVO	6.376.697	TE-AL. CASA 14	[Firma]
LEDESMA ANTONIO	10.903.573	SHELLWANS.	[Firma]
ENRIQUE SENARIN	7.795.621	SHELLWANS	[Firma]
Gonzalez Rodolfo	3.543.125	SHELLWANS	[Firma]
Jose Luis SERBAN	16.104.023	GARIBALDI	[Firma]
Viloso Felipe	17.916.261	L. CARRERAS S/N.	[Firma]
CLAUDIA PAZ.	20.993.487.	L. CARRERAS S/N.	[Firma]
MARISA A. Acosta	28.535.811	L. CARRERAS S/N.	[Firma]
Anschau Laura	23.375.356	TE-AL.	[Firma]
Rodriguez Antonio	12.576.016	SHELLWANS.	[Firma]
BERNARDO VILORIO	6.E.7419654	CASA 32	[Firma]
MUNIZ MARINO	DNI. 17.690.772	CASA No 137	[Firma]
NESTOR R. SAGLE	D.N.I. 052524	CASA - 14 -	[Firma]
MARIA J. UTAKE	D.N.I. 17.403.180	CASA 14 TE-AL.	[Firma]
Isabel Hayde Salinas	DNI 440864	Casa 14 TE-AL	[Firma]
FANIO UTAKE	DNI. 20.034.260	TE-AL CASA 14	[Firma]
Querozo Laura	DNI 13013100	Villa c. 2	[Firma]
ADRIAN F. DE LUCA	D.N.I. 11.269.254	J. LEGISLADOR S/N	[Firma]
Ruscioni Maximiliano	DNI 23413944	calle jenufepo c. 61.	[Firma]
Quisela Rog.	I.N. 12.239.149.	LOLA KIEJJA S/N.	[Firma]
MASRI RUI	DNI 13.609.777	TE-AL CASA 112	[Firma]



AVALES PARA EL TRATAMIENTO EN LEGISLATURA DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA PARA COMUNAS

Apellido y Nombre	D. N. I. No	Domicilio	Firma
PARRIOS, MARGARITA	2.423.778	CASA 3° L	M. B. de Felber
ALANA, SERGIO RUBEN	14.613.320	LUCAS BRIDGES	[Signature]
VILLORDO, GLADYS NORMA	12.486.261	LUCAS BRIDGES	[Signature]
CARUSILLO, MARIA ANTONIA	13.343.579	AVDA. DE LOS SHELKNAH	[Signature]
GUTIERREZ, RICARDO	4.397.091	HINKIOL S/N.	[Signature]
PARRAGINE, LUCIO	14.020.353	J. YUPEN	[Signature]
LA COLLA, JORGE J.	11.070.384	C. VEUWERS S/N	[Signature]
GOMEZ, A. M.	11.216.234	LUCAS BRIDGES	[Signature]
SUSANA GAUND	11.949.004	CERRO LEUTE PEN	[Signature]
Dandra Chiltamiyano	20.097.480	Koosthem STN.	[Signature]
Glaire P. Pibeshuni	6.226.005	Fejt 2	[Signature]



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

CONCEJO COMUNAL DE TOLHUIN  
PRESIDENCIA

DESPACHO PROVISORIO  
Fecha 18/8/92 No. 1100 Firma

TOLHUIN, 18 de agosto de 1992

NOTA N°: 150/92



SR. Presidente

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

Dn. Miguel Angel CASTRO

S / D

Adjunto elevamos a Ud. "PROYECTO DE LEY ORGANICA PARA COMUNAS", realizado por los Concejales, Ofelia del Valle OLIVERA (M.P.F.), Jorge Julián LA COLLA (FRE.JU.VI.) y Lidia Susana GAUNA (U.C.R.), solicitándole, quiera tener a bién, darle el tratamiento correspondiente en esa Honorable Cámara Legislativa.

Asímismo, le manifestamos la imperiosa necesidad de contar con la mencionada Ley, a fin de poder encaminar legalmente a nuestra Comuna.

Sin otro particular, y a la espera de que se realice este requerimiento a la brevedad, saludamos a Ud, atentamente.-

Jorge Julián LA COLLA  
CONCEJAL

Vice-Presidente 2°.

Lidia Susana GAUNA  
CONCEJAL

Vice-Presidente 1° A/C

Ofelia del Valle OLIVERA  
CONCEJAL

Por disposición del Sr. Presidente, se giro a  
embudo de los Bloques Políticos.  
WH, 18/AGO/92

20/08/92

BLOQUE U.C.R.  
20/08/92

Edit. E. DEL VALLE  
Jefa Despacho y Mesa Entradas  
Presidencia  
Legislatura Provincial

Jefa de Sección  
Fiscalía  
20/8/92

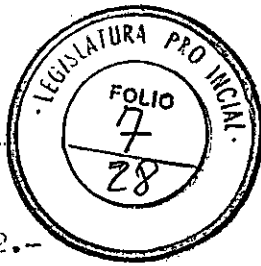
25/8/92



ASUNTOS ENTRADOS 664

DESPACHO PRESIDENCIAL

Fecha 18/8/92 Ha 11:00



TOLHUIN, 18 de agosto de 1.992.-

NOTA N°:160/92.-

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

CONCEJO COMUNAL DE TOLHUIN  
PRESIDENCIA

SR. Presidente

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

Dn. Miguel Angel CASTRO

S \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_

Adjunto elevamos a Ud. "PROYECTO DE LEY ORGANICA PARA COMUNAS", realizado por los Concejales, Ofelia del Valle OLIVERA (M.P.F.), Jorge Julián LA COLLA (FRE.JU.VI.) y Lidia Susana GAUNA (U.C.R.), solicitándole, quiera tener a bién, darle el tratamiento correspondiente en esa Honorable Cámara Legislativa.

Asímismo, le manifestamos la imperiosa necesidad de contar con la mencionada Ley, a fin de poder encaminar legalmente a nuestra Comuna.

Sin otro particular, y a la espera de que se realice este requerimiento a la brevedad, saludamos a Ud, atentamente.-

Jorge Julián LA COLLA  
CONCEJAL

Vice-Presidente 2°.

Lidia Susana GAUNA  
CONCEJAL

Vice-Presidente 1° A/C

Ofelia del Valle OLIVERA  
CONCEJAL



Por disposición del Sr. Presidente,  
Envío de los 136 por escrito.  
WH, 18/AGO/92

Edil F. DE VALLÉ  
Jefe Despacho y Mesa Entradas  
Presidencia  
Legislatura



PROYECTO

" LEY ORGANICA DE LAS COMUNAS "

CAPITULO I

DE LAS COMUNAS, SU CONSTITUCION, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 1 : En los centros de población, cuyo número de habitantes no llegue al fijado por la Constitución de la Provincia para formar Municipalidades, la administración comunal estará a cargo de CONCEJOS COMUNALES, que serán creados por la forma que esta Ley establece.

ARTICULO 2 : Los CONCEJOS COMUNALES se organizarán y funcionarán de acuerdo en un todo a la Constitución, a la presente Ley y al Reglamento Interno que cada una de ellas se dicte.

ARTICULO 3 : Comprobada la existencia del número de habitantes requerido por la Constitución Provincial en su artículo 171 y la presente Ley para establecer el régimen comunal, sea ateniéndose a los resultados que arroje el último Censo Nacional o Provincial, o el que se efectuare a ese sólo objeto, el Poder Ejecutivo lo decretará de inmediato ad-referendum de la Legislatura Provincial, disponiendo la convocatoria a elecciones de los miembros que han de componer el Concejo Comunal y de la persona que desempeñará el cargo de Intendente, fijando la fecha para la reunión de constitución del Concejo.

ARTICULO 4 : Corresponde en propiedad a las Comunas constituídas o que se constituyeran en lo sucesivo, todos los terrenos fiscales baldíos, o sin propietario, que se encuentren dentro de los límites de la respectiva Comuna, con excepción de aquellos que se hubiera reservado el Gobierno de la Provincia para obras de utilidad públicas; tendrá asimismo la posesión de los terrenos de propietarios desconocidos. Si en adelante la Provincia necesitare utilizar un terreno baldío para obra de utilidad pública, la Comuna deberá cederlo gratuitamente, siempre que no esté afectado con anterioridad a otra obra comunal. En todo juicio sobre inmueble contra propietarios desconocidos y en toda información que se tramite ante los Tribunales Judiciales para obtener títulos supletorios de propiedad de inmuebles situados dentro de la Comuna, la misma será parte, y bajo pena de nulidad no se podrá dar curso a la demanda o petición, sin ser notificada previamente.

ARTICULO 5 : Las Comunas pueden celebrar contratos y enajenar en pública licitación sus bienes y rentas pero en ningún caso la enajenación de las rentas se hará por más de un año, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 6 : Las Comunas están obligadas a solemnizar anualmente las fiestas patrias del 25 de Mayo y 9 de Julio, como así también conmemorar el 10 de Junio, el 20 de Junio, el 17 de Agosto, el 12 de Octubre.

ARTICULO 7 : Es obligatoria toda ordenanza comunal, diez días después de su publicación en la prensa local o por medio de carteles o folletos, a juicio del Ejecutivo Comunal.

ARTICULO 8 : Las Comunas podrán contraer empréstitos dentro o fuera

de la República. No podrán acordar concesiones para explotar servicios públicos con privilegio de exclusividad o monopolio, sin autorización especial del Concejo Comunal. Las ordenanzas pertinentes deberán autorizarse por las dos terceras partes de votos de la totalidad de ----- miembros electos del respectivo Concejo Comunal, y siempre con sujeción estricta a las condiciones fijadas por la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 9 : Para todo lo que se relacione con obras comunales, como --- también para enajenaciones, compras, trabajos, instalaciones, reconstrucciones y contratos en general, que importen un desembolso para las Comunas, los límites a establecer por las mismas, serán actualizados mensualmente y en forma automática, de acuerdo con el índice de precios mayoristas, del INDEC.

Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente, los entes comunales, en su orden interno, fijarán las condiciones generales y particulares para las licitaciones públicas o subastas públicas y contrataciones directas, de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas y condiciones análogas.

Las Comunas solamente podrán adquirir bienes en subastas judiciales cuando las mismas fueren dispuestas en juicios en que dichos entes actúen como actores.

Cuando se trate de obras comunales o de servicios públicos, a realizarse por particulares, sin cargo alguno para la Comuna, o con participación en las utilidades para ésta, se podrá prescindir de la licitación pública, siempre que la adjudicación o permiso o concesión que se otorgue, lo sea por ordenanza especial sancionada por mayoría absoluta de votos del total de los Concejales en ejercicio.

ARTICULO 10 : La licitación deberá ir acompañada en todos los casos del correspondiente pliego o formulario de condiciones y especificaciones técnicas, bien claras y circunstanciadamente expuesta, y se llamará a ella por medio de avisos publicados en la oportunidad debida y por un término que no baje de cinco días. Podrá prescindirse de la formalidad de la licitación pública cuando mediare urgencia declarada por los dos tercios de votos del Concejo, que haga imposible esperar el resultado de la licitación; cuando hubieren fracasado dos licitaciones sucesivas sobre el mismo asunto con tal que el contrato privado no cambie las bases de la licitación; cuando tratándose de objetos u obras de arte, su ejecución no pueda confiarse sino a artistas u operarios especializados; cuando se trate de la contratación de empréstitos u operaciones similares de carácter financiero; cuando se trate de objetos o artículos cuyo vendedor disfrute de privilegios de invención, o que no haya más que un solo productor poseedor; cuando se trate de ventas de inmuebles destinados a planes colectivos de vivienda, con aplicación de reglamentos de adjudicación, con miras al cumplimiento de los objetivos previstos en el inciso 43 del art. 45 de esta Ley.

ARTICULO 11 : Bajo pena de nulidad, quedales prohibido a las Comunas hacer figurar opciones para la contratación de mayor cantidad de trabajos públicos, en las ordenanzas que se dicten o en los pliegos de especificaciones que se formulen para la realización de aquéllos.

ARTICULO 12 : Cada Comuna destinará el diez por ciento como mínimo de sus rentas anuales para promoción de las actividades culturales en el radio de la misma. El Intendente será responsable personalmente por el incumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 13 : A los efectos del diez por ciento para el destino previsto en el art. anterior, se entienden por rentas comunales, todos los ingresos realizados por impuestos, tasas o contribución, patente o sisa, con excepción de los correspondientes al alumbrado, barrido, riego, limpieza, nomenclatura, sanitarios, desinfecciones y rodados.

ARTICULO 14 : Todo acto, ordenanza, resolución o contrato que estuviere en pugna o contravención con las prescripciones de la Constitución Nacional, Provincial o de la presente Ley, adolecerá de absoluta e insanable nulidad.

ARTICULO 15 : Las Comunas no podrán erigir bajo ningún pretexto ni autorizar la erección en parajes públicos, excepción hecha en los cementerios, de estatuas o monumentos conmemorativos de personas o acontecimientos determinados, sin que previamente una Ley especial de la Provincia acuerde el permiso para cada caso ocurrente. Para sancionar el nombre que se deba dar a las calles, plazas o paseos, o el cambio de nombre de los mismos por el de personas o acontecimientos determinados, se requerirá los dos tercios de votos de los Concejales en ejercicio si las personas viven o el acontecimiento es actual y simple mayoría si hubiesen transcurrido cinco años de su fallecimiento o del acontecimiento que lo determina.

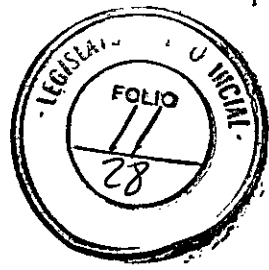
ARTICULO 16 : No se admitirá acción alguna para paralizar el cumplimiento de las resoluciones comunales, dictadas de acuerdo con la presente Ley, en lo concerniente a seguridad, higiene y moralidad pública; pero los particulares que se considerasen damnificados, podrán ejercer sus derechos ante la autoridad o tribunal que corresponda.

ARTICULO 17 : Cuando la Comuna fuere condenada al pago de una deuda cualquiera, la corporación arbitrará dentro del término de seis meses siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, la forma de verificar el pago. Esta prescripción formará parte integrante, bajo pena de nulidad, de todo acto o contrato que las autoridades comunales celebren en representación de la Comuna, y deberá ser transcripta en toda escritura pública o contrato que se celebre con particulares.

ARTICULO 18 : Los particulares, las sociedades anónimas o de cualquier otra naturaleza, que exploten concesiones emanadas de las Comunas o tuvieren constituido un privilegio otorgado por ellas, podrán ser fiscalizadas por agentes del Departamento Ejecutivo Comunal, aún cuando en el título constitutivo no se haya establecido expresamente tal fiscalización. Esta se limitará al cumplimiento de las leyes y estatutos y especialmente al de las condiciones de la concesión o permiso y las obligaciones estipuladas en favor del público.

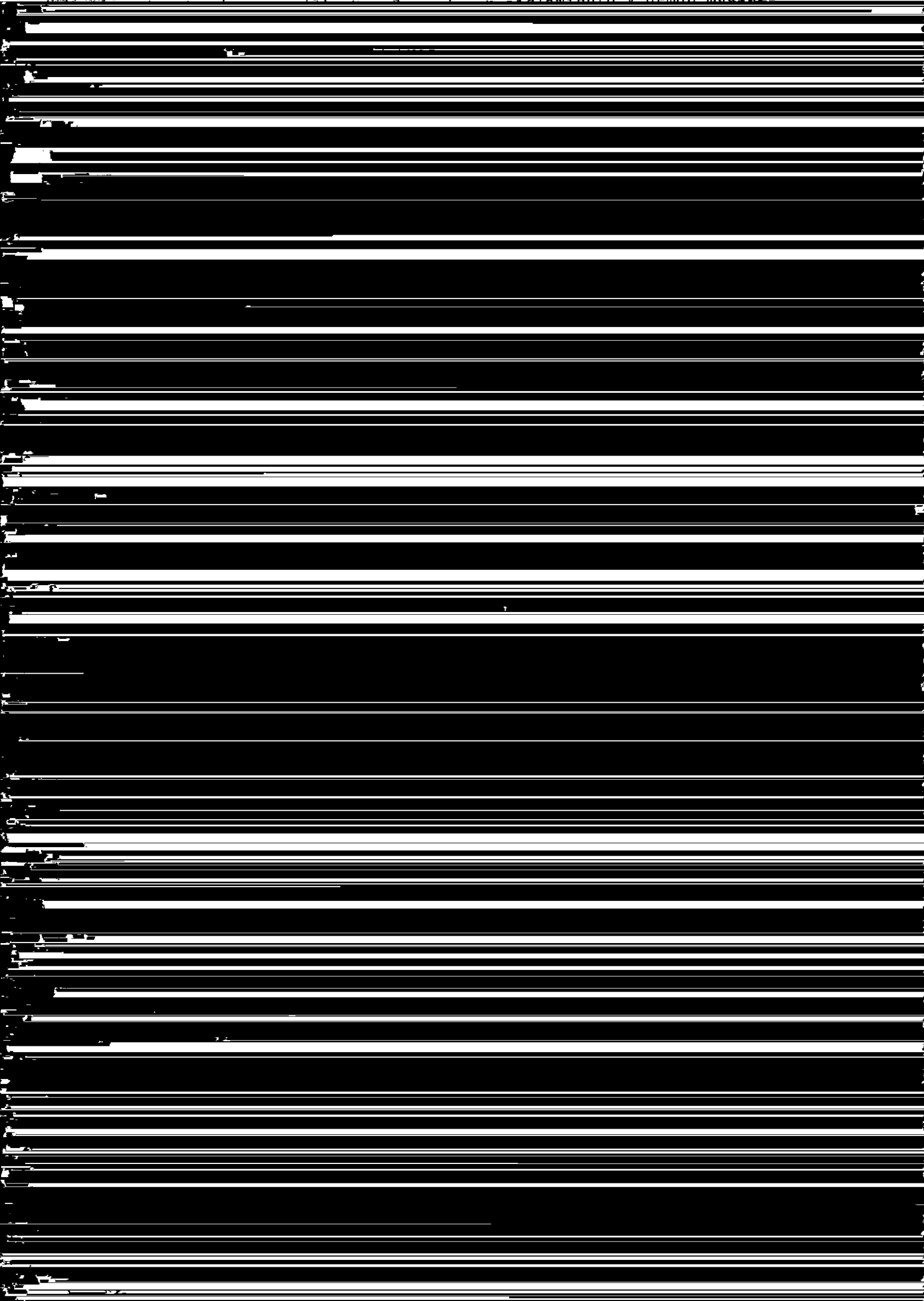
ARTICULO 19 : Para ser efectivos sus mandatos, acuérdate a las Comunas los siguientes derechos:

- a) Demoler las construcciones que no se ajusten a las ordenanzas y destruir los objetos, libros, mercaderías (o dar muerte a los animales) que fueren hallados en contravención y que signifiquen un pe-



ligro público.

b) Utilizar las fuerzas públicas para hacer efectivas las vacunaciones obligatorias, la desinfección, reclusión de mendigos en los asilos, hospitales y demás medidas



las superficies destinadas a ensanche o apertura de calles, caminos, plazas y paseos, se considerarán de utilidad pública y quedarán afectadas a expropiar.

ARTICULO 25 : Las Comunas deberán delimitar el trazado aprobado, mediante sólidos mojones convenientemente ubicados para que resulten inamovibles. Se establecerán así puntos fijos para determinar el trazado urbano, su separación de la zona suburbana y para poder replantear los caminos y terrenos destinados a plazas y paseos.

ARTICULO 26 : Las Comunas deberán ejecutar y conservar el Catastro general parcelario de sus respectivos ejidos, dentro de un plazo máximo de cuatro (4) años, debiendo remitir a la Dirección General de Rentas todos los datos necesarios para la justa aplicación de las Leyes impositivas.

ARTICULO 27 : Los límites de las Comunas serán fijados por Ley, emanada de la Legislatura Provincial, pudiendo ser modificada por la misma a pedido de la Comuna interesada.

ARTICULO 28 : Para la delimitación de los distritos comunales, se dará preferencia a los límites naturales (ríos, caminos, calles, etc.), o en su defecto líneas divisorias de propiedades. La marcación se hará con sólidos mojones mediante la contribución que el Poder Ejecutivo convendrá en oportunidad con las Comunas interesadas.

#### APROBACION DE LOS CENSOS.

ARTICULO 29 : A los efectos de la representación en el CONCEJO COMUNAL, los Censos efectuados por la Nación, la Provincia, las Municipalidades y Comunas, sólo podrán ser adoptados previa Ley de la Legislatura.

#### CAPITULO III.

##### AUTORIDADES COMUNALES.

ARTICULO 30 : Cada Comuna se compondrá de :

-Un Departamento Ejecutivo y un Concejo Comunal.

ARTICULO 31 : El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario con el título de Intendente, elegido por el pueblo en elección directa. Durará cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o destitución, producidos hasta un año antes del término del mandato, se elegirá un nuevo Intendente para completar el período. Si esto ocurriere con posterioridad, asumirá la Intendencia el presidente del Concejo Comunal, hasta completar el período.

ARTICULO 32 : Para ser Intendente se requiere:

-Ser ciudadano Argentino.

-Tener treinta (30) años de edad.

-Tener cinco (5) años de residencia continua e inmediata en la Comuna.

-No estar comprendido en las prohibiciones del art. 39 de la presente Ley.

ARTICULO 33 : El Intendente, no podrá ausentarse de la Comuna por más de cinco (5) días, hábiles, sin delegar sus funciones en quién corresponde.

ARTICULO 34 : En caso de vacancia, fallecimiento o ausencia por más de cinco (5) días, el Intendente será suplido por el 1º residente del Concejo Comunal y, en defecto de éste, por el Vice-Presidente 1º o el Vice-Presidente 2º, hasta tanto se nombre al reemplazante o cese la causa de la ausencia.

ARTICULO 35 : El Concejo Comunal se compondrá de :

-Cinco (5) miembros elegidos directamente por los habitantes de la Comuna.

ARTICULO 36 : Los miembros de los Concejos Comunales serán designados por elección popular y durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

Las vacantes se proveerán por el tiempo que faltare el miembro cesante o renunciante, con los titulares, según el orden que les corresponda.

ARTICULO 37 : Los miembros de los Concejos Comunales son personalmente responsables ante la justicia ordinaria por los delitos, abusos, trasgresiones y omisiones que cometan en el ejercicio de sus cargos.

ARTICULO 38 : Para ser miembro titular del Concejo Comunal se requiere:

- Ser ciudadano Argentino.
- Haber cumplido veinticinco (25) años de edad,
- Saber leer y escribir.
- Ser elector inscripto en la Comuna y contar con cinco (5) años de residencia continua e inmediata en el mismo.

ARTICULO 39 : No podrán ser miembros de los Concejos Comunales:

- a) Los incapacitados legalmente.
- b) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y /o segundo de afinidad.
- c) Las personas que directamente, o bien como representantes habilitados, socios o empleados de empresas, estuvieren interesados directa o indirectamente en cualquier contrato oneroso con la Comuna, o que exploten concesiones municipales, nacionales o provinciales, en el radio de la Comuna, o tengan licitaciones adjudicadas o en cualquier forma estén sometidos a la acción del Concejo Comunal;
- d) Los miembros, funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Nación o de la Provincia, excepto los jubilados.
- e) Los deudores de la Provincia o de la Comuna, que ejecutados no pagaren sus deudas; los inhabilitados por sentencia; los quebrados fraudulentos; los sordo-mudos y los afectados por incapacidad mental.
- f) Los encuadrados en el segundo y tercer párrafo del art. 4 de la Constitución Provincial.

#### CAPITULO IV.

##### ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONCEJO COMUNAL.

ARTICULO 40 : El Concejo Comunal se reunirá en Sesiones Ordinarias, durante los meses de marzo a diciembre de cada año, debiendo fijar ellos mismos los meses de sesiones, pudiendo ser el período continuo o alternado. Antes de finalizar él o los períodos reglamentarios de sesiones que el Conce-

jo se hubiere señalado, podrá prorrogarlas, por decisión de la mayoría, por término fijo, con o sin limitación de asuntos.

Durante el receso podrá solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias, por pedido suscripto por la mitad más uno de los miembros en ejercicio, debiendo especificarse concretamente los asuntos a discutirse. En las sesiones de prórroga o extraordinarias, el Concejo Comunal, no podrá considerar sino los asuntos que las hubiere motivado.

ARTICULO 41 : En la renovación de los integrantes del Concejo Comunal, los Concejales se reunirán en Sesión Preparatoria, dentro de los cinco (5) días anteriores a su instalación, a cuyo efecto, la Secretaría procederá a citarlos con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación. En dicha Sesión se pronunciará sobre la elección de sus miembros y resolverá sobre la validez de los Diplomas de los Electos; se les tomará juramento; se los pondrá en posesión de sus cargos y se procederá a elegir sus autoridades que serán:

\*Un Presidente; un Vice-Presidente lro. y un Vice-Presidente 2do.; que durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos para los mismos cargos o indistintamente.

ARTICULO 42 : El Concejo Comunal, sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros. Si el quórum no se logra a la hora fijada para iniciar la Sesión, transcurrida una hora, el Cuerpo sesionará con cualquier número de Concejales presentes para tratar exclusivamente los asuntos incluidos en el Orden del Día y sus decisiones serán válidas.

ARTICULO 43 : Las Sesiones del Concejo serán públicas, salvo que la mayoría resuelva, en cada caso, que sean secretas, por requerirlo así la índole del asunto o los asuntos a tratar.

ARTICULO 44 : Al incorporarse los Concejales, prestarán juramento de desempeñar el cargo fiel y legalmente.

ARTICULO 45 : Son atribuciones y deberes de los Concejos Comunales:

- 1) Dictar su Reglamento Interno.
- 2) Nombrar y remover los empleados de su inmediata dependencia.

- 3) Juzgar la elección de sus miembros, formando quórum los electos y pronunciarse sobre las renunciaciones que se produjeran.

Los electos cuya elección se trate, podrán tomar parte de la discusión sin votar la validez de su propio Diploma, pero sí sobre la validez de los demás.

- 4) Corregir y aún excluir de su seno, por simple mayoría de los Concejales en ejercicio, a los miembros del Cuerpo, por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones y removerlos por inhabilidad física o legal, siendo causa bastante para la exclusión o remoción cualquier participación en provecho propio, en los contratos o en las empresas encargadas de servicios públicos del resorte o jurisdicción Comunal.

- 5) Pedir al Ejecutivo de la Provincia la destitución del Intendente Comunal por cualquiera de las causas determinadas en los artículos pertinentes, llenando las formalidades establecidas en esta Ley.
- 6) Proceder contra las personas extrañas a la Corporación, / que de viva voz faltaren el respeto al Concejo o a los Concejales durante la Sesión. La corrección se limitará al arresto del culpable, por un término que no exceda de quince (15) días, sin perjuicio de recurrir a la Justicia, cuando a ello se diere lugar.
- 7) Prestar o negar acuerdo a los nombramientos propuestos por el Ejecutivo Comunal para aquellos funcionarios que requieran como previo este requisito.
- 8) Reunirse en Sesiones Ordinarias de Prórroga y Extraordinarias, en la época establecida por esta Ley.
- 9) Establecer multas y arresto hasta quince (15) días para los infractores de las Ordenanzas Comunales. El Concejo Comunal ajustará los montos a que refiere este inciso, actualizándolos como máximo hasta la cantidad que resulte de aplicar los índices del costo de vida del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.
- 10) Reconsiderar las Ordenanzas, Decretos y Resoluciones que fueren observados por el Ejecutivo Comunal, dentro de los diez días de su comunicación. Si la Ordenanza, Decreto o Resolución no fuere observado, dentro de dicho término, estará de hecho en vigencia y si siendo observado el Concejo no se pronunciare a su respecto, dentro de las cinco Sesiones Ordinarias que debiere celebrar después de la fecha en que la observación fuere entregada en Secretaría, quedará asimismo sin efecto.
- 11) Acordar permiso al Intendente, para ausentarse de la Comuna por un término que no exceda de cuarenta días.
- 12) En general dictar Ordenanzas sobre higiene, moralidad, ornato, vialidad y sobre los demás objetos propios a la Institución Comunal.
- 13) Solicitar a la Legislatura Provincial autorización para la expropiación por causas de utilidad pública de bienes convenientes o necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y deberes Comunales, cualquiera sea su naturaleza Jurídica, estén o no en el comercio sean cosas o no, debiendo en cada caso dictarse la correspondiente Ordenanza.

EN MATERIA DE HACIENDA LE CORRESPONDE:

- 14) Crear Impuestos y Rentas Comunales compatibles con la Constitución Nacional y Provincial, con mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.
- 15) Fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos.
- 16) Autorizar con los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, la enajenación o gravámen de los bienes raíces

de la Comuna que no sean del uso público.

- 17) Examinar, aprobar o rechazar las cuentas de gastos ordinarios o extraordinarios, que deberán presentar anualmente la Comuna en el mes de noviembre.
- 18) Consolidar las deudas comunales y resolver su conversión con un interés corriente, determinando el ramo o ramos de renta cuyo producto deberá quedar afectado a los servicios.
- 19) Aprobar o desechar los contratos ad-referendum, que de acuerdo al inciso 16 de este art., hubiere celebrado la Comuna por sí o en virtud de autorización del Concejo.

EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS LE COMPETE:

- 20) Ordenar las obras públicas que exijan las necesidades de la Comuna, el ensanche y apertura de calles, la formación de plazas, paseos, parques o avenidas, la construcción de caminos, puentes, calzadas, acueductos, y la delineación de la ciudad.
- 21) Determinar la altura de los edificios particulares, la línea de edificación, el ancho de las ochavas, la nivelación de las calles de la ciudad y la distancia que deben guardar los propietarios de predios contiguos para construir cercos o paredes medianeras, pozos, cloacas, letrinas, acueductos que causen humedad, depósitos de sal, materias corrosivas o peligrosas, maquinarias movidas a vapor o electricidad, instalaciones de fábricas o establecimientos peligrosos para la seguridad, solidez y salubridad de los edificios o tranquilidad de los vecinos.
- 22) Intervenir en la construcción de templos, teatros y demás edificios destinados a reuniones públicas, reglamentar el orden y distribución interior de los existentes; y, en general, disponer lo conducente para que tengan condiciones de seguridad e higiene.
- 23) Reglamentar igualmente la construcción de edificios particulares, con el fin de garantizar la solidez e higiene, y ordenar la compostura o demolición de aquellos que por su estado ruinoso ofrezcan peligro inminente.
- 24) Reglamentar la construcción de casas de inquilinato o vecindad, pudiendo determinar la extensión de las habitaciones y patios, el número de personas que podrán habitarlas y demás condiciones de seguridad e higiene que deban reunir.
- 25) Cuidar la conservación y mejora de los monumentos públicos y en general de toda obra comunal.
- 26) Dictar ordenanzas sobre pavimentación, repavimentación o cambio de cubiertas de calles dentro de los límites de la Comuna, en un todo de acuerdo a la Ley de la materia, quedando los propietarios de casas y terrenos obligados al pago de una cuota proporcional que se determinará en cada ordenanza que se dic-



te.

EN LO RELATIVO A SEGURIDAD LE CORRESPONDE:

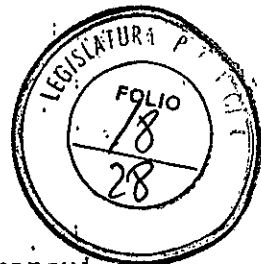
- 27) Dictar medidas de prevención que eviten las inundaciones, incendios o derrumbes.
- 28) Establecer tarifas para automóviles, ómnibus, carros, camiones y demás vehículos que atiendan al servicio público de transporte de personas o mercaderías, pudiendo también fijar los recorridos y sitios de estacionamiento.
- 29) Crear con carácter permanente el registro de vecindad, el cual será completado con la información relativa al comercio, industria, población y datos de la propiedad inmobiliaria.
- 30) Sancionar ordenanzas que prohíban los ruidos molestos al vecindario.

EN MATERIA DE CIRCULACION Y TRANSITO:

- 31) Reglamentar el vuelo mecánico y la vialidad dentro de la Comuna, fijando normas para el tránsito de vehículos a motor y sangre, bicicletas, a la circulación de peatones por las calles y las aceras de la ciudad.

EN MATERIA DE BENEFICENCIA Y MORALIDAD PUBLICA LE CORRESPONDE:

- 32) Dictar ordenanzas para evitar los engaños de que pudiera hacerse víctimas al público consumidor, en el comercio y fabricación de artículos y sustancias alimenticias, sacarinadas, vinos, aceites, etc., haciendo obligatorio en los envases la declaración de la naturaleza de aquéllas.
- 33) Proteger a las sociedades de beneficencia, mutualistas, culturales, y artísticas, por medio de subvenciones tendientes a coadyuvar al mejoramiento y dirección de los establecimientos que dichas sociedades tengan, sobre todo colegios, hospitales, y exoneración de derechos e impuestos generales.
- 34) Establecer la fiscalización necesaria para garantizar la fidelidad de las pesas y medidas.
- 35) Acordar y sancionar las disposiciones necesarias y vigilar para que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan a la moral o perjudiquen las buenas costumbres, pudiendo prohibir la venta exposición de escritos, dibujos, o gráficos inmorales, procediendo al secuestro de los mismos, y clausurar los locales, sin perjuicio de las penas que se fijen por las infracciones.
- 36) Reglamentar los permisos necesarios para establecer casas de baile o de otro carácter que puedan afectar la moral, la salud y, en general, a todas las similares, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Policía, pudiendo cerrarlas en caso de inobservancia de las reglamentaciones vi-



gentes, o cuando se consideren perjudiciales a la tranquilidad de los vecinos, y las rifas dentro de la Comuna.

37) Dictar ordenanzas de protección a los animales.

EN CUANTO AL ORDEN SOCIAL LE ATAXE:

- 38) La represión de la mendicidad, la adivinación y el curanderismo.
- 39) Dictar ordenanzas sobre montepío civil-comunal y sobre seguros, jubilaciones y pensiones que comprenda a todo el personal comunal, reformando en su carácter de empleadora, aquellas Cajas que se hallen en funcionamiento.
- 40) Dictar ordenanzas sobre servicio doméstico.
- 41) Dictar ordenanzas que tiendan a asegurar el salario familiar y un salario mínimo de acuerdo con el costo de la vida, para los obreros comunales y los que trabajen en empresas de servicios públicos o adjudicatarias de obras municipales.
- 42) Fomentar y proteger a las sociedades mutualistas e instituciones culturales o artísticas, propendiendo a su mayor eficiencia.
- 43) Fomentar la vivienda popular.
- 44) La higiene general de la Comuna.
- 45) La desinfección del aire, de las aguas y de las habitaciones.
- 46) De acuerdo con la legislación general, la obligatoriedad de vacunarse y la revacunación y otras enfermedades de fácil propagación en la comunidad.
- 47) Las disposiciones sobre higiene a regir para los edificios públicos, establecimientos de placer y casas de inquilinato o de albergue, pudiendo determinar la extensión de las habitaciones, de los patios, número de habitantes que puedan contener y los métodos que deban observarse para mantener una limpieza y aseo riguroso.
- 48) Lo referente a los establecimientos clasificados de insalubres, peligrosos o incómodos, pudiendo ordenar su traslado a zonas no pobladas y disponer su clausura si se tornasen incompatibles.
- 49) La vigilancia en el expendio de sustancias alimenticias, pudiendo prohibir la venta de aquéllas que sean nocivas a la salud.
- 50) La conservación y aseo de los mercados comunales y particulares, mataderos y tabladas o corrales.
- 51) La conservación y atención de los cementerios.
- 52) Lo relativo a los tambos, caballerizas, establecimientos industriales, fábricas, etc. y demás establecimientos que se juzguen incómodos, debiendo fijarles las distancias o radio a que deben encontrarse de los centros poblados.
- 53) El aislamiento obligatorio de las personas atacadas de enfermedades infectocontagiosas.

54) La adopción en general, de todas las medidas que tiendan a asegurar la salud y el bienestar de la población, sea evitando las epidemias, disminuyendo los estragos o previniendo las causas que puedan producirlas, comprendiéndose entre tales medidas la clausura de los establecimientos públicos y las domiciliarias de inspección.

EN MATERIA DE CULTURA FISICA Y DEPORTES EN GENERAL, LE COMPETE:

- 55) Crear la Junta Comunal, que tenga a su cargo la Dirección de todas las actividades y espectáculos deportivos y de Educación Física y social en la Comuna, sancionando a tal efecto las Ordenanzas necesarias para su organización y funcionamiento.
- 56) Reglamentar y propiciar los espectáculos de educación artística y cultural de carácter popular, como ser: funciones teatrales, conciertos, cinematográficas, documentaria e instructiva, de preferencia para escolares y trabajadores, radiofonía, tradiciones populares, concursos de canciones y danzas nacionales, escuelas corales y espectáculos líricos.
- 57) Organizar la Dirección Comunal de parques, paseos populares y turismo, dando en ella representación a las principales instituciones de la Comuna, capaces de una eficaz colaboración, dictando la Ordenanza que reglamentará su constitución y desenvolvimiento de las leyes provinciales sobre parques y paseos.

EN LO RELATIVO A LA ADMINISTRACION, LE CORRESPONDE:

- 58) Dictar una Ordenanza de contabilidad, estableciendo la forma en que deben hacerse constar los egresos e ingresos Comunales, y demás normas vinculadas al régimen contable y de control.
- 59) Sancionar ordenanzas sobre escalafón y estabilidad de los empleados de administración Comunal.
- 60) Nombrar de su seno comisiones investigadoras para que informen sobre la marcha de la administración Comunal o sobre irregularidades que cometiere el personal. El Presidente del Cuerpo comunicará la designación de esta comisión, al Ejecutivo Comunal para que éste ordene a los jefes y empleados se pongan a las órdenes de aquella y le presten su debida cooperación.

C A P I T U L O V

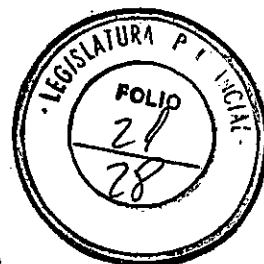
DEL INTENDENTE COMUNAL  
SUS DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 46: El Departamento Ejecutivo Comunal, estará a cargo de un Intendente elegido por el pueblo en la forma prescripta

en el Artículo 31 de esta Ley, y deberá reunir los requisitos determinados en los Arts. 32 y 38 de la misma. En el ejercicio de su cargo gozará de las mismas inmunidades que los Concejales.

Artículo 47: " Son atribuciones del Intendente Comunal:

- 1) Representar a la Comuna en sus relaciones oficiales.
- 2) Dictar los Reglamentos necesarios para el régimen de las oficinas y cuidado de los archivos de su dependencia.
- 3) Concurrir a la formación de las ordenanzas Comunales, teniendo el derecho de iniciarlas mediante proyectos que presentará al Concejo, pudiendo asistir a sus deliberaciones, con voz, pero sin voto.
- 4) Deberá remitir al Concejo, en el mes de setiembre de cada año los proyectos de impuestos, tasas, derechos, contribuciones y otros recursos comunales para el nuevo ejercicio.
- 5) Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo y proveer a su ejecución por medio de los empleados a sus órdenes, dictando las disposiciones reglamentarias del caso.
- 6) Observar total o parcialmente dentro del término fijado por el Artículo 45, inciso 10, las ordenanzas, decretos o resoluciones que considere ilegales o inconvenientes al interés público, incluso el presupuesto general de gastos.
- 7) Imponer multas por infracción a las Ordenanzas, Decretos, Reglamentaciones o Resoluciones legalmente dictadas. Cuando la Ordenanza, Reglamento o Resolución no cumplida importase una obligación de hacer la obra, ésta se verificará a costa del infractor, inhibiéndolo hasta la reintegración del importe gastado; pero cuando se tratase de una obligación prohibitiva y la obligación consistiese en la no ejecución de una obra, ésta será destruida y repuestas las cosas a su estado primitivo a expensas también del infractor, procediéndose siempre administrativamente y dejando a salvo el derecho del interesado para recurrir ante los tribunales por las acciones que pudiera tener. Igualmente podrá imponer arrestos hasta un máximo de quince días.
- 8) Nombrar los empleados de su dependencia y removerlos, siempre que lo estimase conveniente, con excepción de los designados con acuerdo, y teniendo en cuenta las ordenanzas sobre estabilidad y escalafón que dictare el Concejo Comunal.
- 9) Ejercer la superintendencia y dirección inmediata de los empleados de la dependencia, como asimismo de los establecimientos comunales y administrar los bienes y propiedad de la Comuna.
- 10) Prorrogar las sesiones del Concejo y convocar a sesiones extraordinarias durante el receso del mismo, siempre que así lo requiera algún asunto grave o urgente, o lo solicitare la mitad más uno de los concejales en ejercicio.
- 11) Presentar anualmente al Concejo en el mes de abril, las cuentas del ejercicio vencido con la comprobación correspondiente.
- 12) Informar anualmente al Concejo en la apertura del período de sesiones ordinarias, del estado general de la administración durante el ejercicio fenecido.
- 13) Suministrar verbalmente, o por escrito, por sí o por medio de los se-



cretarios, los informes, que le pueda requerir el Concejo.

- 14) Hacer recaudar los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, y rentas Comunes y decretar su inversión con sujeción estricta al presupuesto y ordenanzas vigentes.
- 15) Celebrar contratos o autorizar trabajos por sí, solo dentro dentro del presupuesto general de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 de esta Ley y adjudicar las licitaciones.
- 16) Celebrar contratos sobre las propiedades inmuebles de la Comuna con la autorización del Concejo Comunal previa licitación, excepto los casos previstos en el art. 10 in fine de la presente Ley.
- 17) Hacer confeccionar mensualmente, en forma clara y detallada, el balance de la Tesorería Comunal y publicarlo íntegro e inmediatamente por la prensa o en volantes que se fijarán en los tableros de publicidad Comunal,
- 18) Confeccionar la contabilidad patrimonial o bien vigilar la correcta formación y conservación de un inventario de todos los inmuebles de la Comuna y otro de los títulos y escrituras que se refieran al patrimonio comunal. Dicho inventario deberá llevarse por triplicado, estando un ejemplar a cargo de la Secretaría de Hacienda, si la hubiere; otro en la Contaduría Comunal y el tercero en la Dirección de Obras Públicas.
- 19) Expedir órdenes por escrito para visitas domiciliarias en los casos determinados en el inciso 22.
- 20) Inspeccionar los edificios de las escuelas de la Comuna, denunciando al Consejo de Educación las irregularidades que notare y proponiendo las reformas que creyere conveniente.
- 21) Inspeccionar asimismo los establecimientos públicos autorizados por la Comuna, o aquéllos a cuyo sostén contribuya el tesoro comunal, adoptando las medidas del caso a fin de asegurar el regular funcionamiento de los mismos.
- 22) Velar por la higiene de la Comuna, comprendiéndose en ella, especialmente la limpieza, la desinfección del aire, de las aguas, de las habitaciones y parajes malsanos, la inspección de sustancias alimenticias, secuestrando e inutilizando aquéllas que por su calidad y condiciones fuesen perjudiciales a la salud, sin perjuicio de las demás penas que correspondan; la propagación de la vacuna, el aseo y mejora de los mercados, tambos, caballerizas, mataderos y corrales; la conservación y reglamentación de cementerios, y en general, la adopción de todas las medidas tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos y remover las causas que la produzcan o mantengan, y todas las que concurren a asegurar la salud y bienestar de la población, comprendiéndose entre ellas las visitas domiciliarias.
- 23) Suscribir ad referendum aceptaciones de legados o donaciones hechos a la Comuna.
- 24) En general, tener a su cargo el cumplimiento de todo lo relativo al régimen comunal, en su calidad de Intendente.



ARTICULO 48 : El Intendente designará uno o más secretarios, cuyas funciones serán determinadas por una ordenanza del Concejo. El o los secretarios deberán refrendar con su firma todos los actos del Intendente. Cuando el cargo estuviere vacante o en caso de ausencia o impedimento, el propio Intendente determinará el funcionario que deberá refrendar sus decretos o resoluciones.

El Ejecutivo en sus relaciones con el Concejo Comunal no podrá ser reemplazado por él o los secretarios, quienes concurrirán al seno del mismo, para suministrar cualquier informe que le fuere requerido a la Comuna, intervenir en los debates, pedir despachos de los asuntos, etc., pero sin el derecho de voto.

El o los secretarios podrán o no acogerse a los beneficios de la Caja de Pensiones y Jubilaciones Comunales, debiendo comunicar su decisión en uno u otro sentido, inmediatamente después de tomar posesión de su cargo.

#### C A P I T U L O VI.

##### BIENES, SISTEMA RENTISTICO- PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD.

ARTICULO 49 : Decláranse bienes públicos de las Comunas, las calles, paseos, parques, plazas, caminos, canales, puentes, cementerios y cualquier obra pública construída por las Comunas o por su orden para utilidad o comodidad común, como asimismo el producto de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, multas y subsidios a que tengan derecho. Mientras estén destinadas al uso público, no son enajenables y se hallan fuera del comercio.

ARTICULO 50 : Los particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos de la Comuna, sujetándose a las restricciones reglamentarias que se dicten al efecto.

ARTICULO 51 : Son bienes privados de las Comunas:

- a) Todos los terrenos baldíos, los sin propietario y los que pertenezcan al fisco provincial y se encuentren dentro de los límites de la respectiva Comuna.
- b) El producto de las cosas perdidas dentro de la ciudad u olvidadas o abandonadas, previo los trámites establecidos en los artículos 2.535 del Código Civil y 52.
- c) Todos los demás bienes que adquieran en su carácter de persona jurídica.  
Los residuos domiciliarios dejados o abandonados por sus dueños en la vía pública.

#### C A P I T U L O VII.

##### PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y RENTAS GENERALES.

ARTICULO 52 : El presupuesto general constará de capítulos divididos en anexos, incisos, e ítems y comprenderá:

- 1) Los gastos del Concejo Comunal.
- 2) Los de la Intendencia y administración.
- 3) Los de las reparticiones autónomas o autárquicas.
- 4) El cálculo de recursos.
- 5) Es obligatoria la inclusión en el presupuesto de una partida para fondo de reserva, a la que se imputarán los gastos de ordenanzas especiales.

ARTICULO 53 : El servicio de la deuda comunal, se propondrá en ítems que manifiesten en partidas separadas y enumeradas, el origen y servicio de cada deuda.

ARTICULO 54 : Se declaran impuestos, tasas, derechos, contribuciones y rentas comunales, las que se establezcan sobre: corrales y abastos, matrículas de abastecedores y consignatarios de haciendas, alumbrado, arena, canto rodado y cascajo, limpieza pública, construcción, tapiales y cercos, refección del frente de los edificios, derechos de sisa, marcas de pan, empresas de ómnibus, teléfonos y telégrafos, gas, diversiones de cualquier clase, espectáculos y baños públicos, rifas, aguas corrientes, lavaderos, pesas y medidas, arrendamientos de puestos y locales de abasto y de consumo, carnicerías, introducción e inspección / de carnes elaboradas o no a la Comuna, patentes de mercados / particulares, letreros, avisos, motores y máquinas, perros, papel sellado y estampillado, estacionamiento de vehículos, entierros, ventas y refección de sepulturas y terrenos en los cementerios comunales, explotación de basuras, hornos de ladrillos, afirmados y conservación de caminos, apertura de calles, numeración de edificios, nivelación de veredas, remoción de las calles y ocupación de las mismas por cables, cañerías, túneles, inspección de análisis de bebidas y artículos alimenticios, multas comunales, espectáculos de boxeo y foot-ball profesional, contribución de mejoras, al terreno baldío, a la ocupación del suelo y subsuelo de las calles y demás sitios del dominio comunal y en general cualquiera otra renta no especialmente enumerada en la presente Ley, pero que por su índole sea de carácter comunal. La clasificación contenida en este artículo es de carácter enunciativo y no limita facultades a las Comunas para crear recursos y nuevas rentas, a condición de que respondan a contribuciones y tasas de servicios y que sean compatibles con la Constitución Provincial y Nacional.

ARTICULO 55 : Las ordenanzas sobre impuestos, tasas, derechos o contribuciones comunales, tendrán carácter permanente y continuarán en vigencia mientras no se sancionen otras nuevas.

ARTICULO 56 : La contabilidad comunal se llevará de acuerdo con la ordenanza a que se refiere el inciso 58 del art. 45 de esta Ley, y la Contaduría Comunal deberá observar hasta dos veces, bajo su responsabilidad, toda orden de pago que no se ajuste a dicha ordenanza como así a cualquier cobro que no se ciña a la ordenan-

za general de la materia.

ARTICULO 57 : Las Comunas no pagarán impuestos fiscales .

ARTICULO 58 : Los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y multas comunales se percibirán administrativamente y en la forma que determinen las respectivas ordenanzas.

ARTICULO 59 : Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 13 del art. 45, declárense expropiables por causas de utilidad pública todos los inmuebles que las Comunas necesiten para la construcción o apertura de calles, avenidas, plazas y paseos públicos, debiendo en cada caso especial dictarse la correspondiente ordenanza, conforme a lo prescripto por el citado inciso 13 del art. 45.

ARTICULO 60 : La Comuna por causa de evidente necesidad pública podrá proveerse por sí misma de los artículos o animales necesarios al consumo de la población, previa la ordenanza respectiva.

ARTICULO 61 : Se entenderá que cesan los motivos de utilidad pública y caduca la ordenanza respectiva, si a los dos (2) años de dictarse aún no hubiera tenido principio de ejecución.

ARTICULO 62 : La expropiación por razones de utilidad pública podrá alcanzar no sólo a los terrenos que hayan de servir para las obras proyectadas, sino también a las fracciones limítrofes indispensables para el desarrollo integral y funcional de las mismas .

## C A P I T U L O   V I I I .

### RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y EMPLEADOS DE LA COMUNA.

ARTICULO 63 : El Intendente que autorice una orden de pago ilícita y el contador que no la observe por una sola vez, son responsables solidariamente de la ilegalidad del pago.

ARTICULO 64 : El Intendente o Concejal que tenga participación en las empresas, los contratos o los actos administrativos a que se refiere el art. 39 inciso c y e, cesará de hecho en sus funciones sin perjuicio de las responsabilidades que determine el Código Penal. Lo mismo regirá para los empleados comunales que se encuentren en tales casos, sin que por ello la Comuna deje de aplicar la facultad que le corresponde para anular el acto o contrato si así lo juzga conveniente.

ARTICULO 65 : El Intendente y los empleados comunales responden individualmente ante los tribunales ordinarios, por los actos que importen extralimitación, trasgresión u omisión de sus deberes. La demanda no procederá contra el Intendente o los empleados sin previa declaración judicial de ser ilegal o nulo el acto que produjese responsabilidad personal.

ARTICULO 66 : En los casos de delitos previstos por esta Ley o por el Código Penal, el Concejo Comunal o el Intendente comunicará el hecho y sus antecedentes de inmediato al juez competente para la prosecución del juicio que corresponda.

ARTICULO 67 : La denuncia de los delitos clasificados en los artículos an-

teriores podrá hacerse por cualquier habitante de la Comuna y se dirigirá al Concejo Comunal cuando se trate de sus miembros o empleados y del Intendente comunal, y a éste, cuando se trate de empleados del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 68 : Sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, si el Departamento Ejecutivo no tomase resolución alguna sobre la denuncia que le fuera dirigida, en el término de diez días el denunciante tendrá derecho para dirigirse al Concejo Comunal, poniendo en su conocimiento el hecho que hubiera denunciado como punible, y en su defecto, a la justicia.

ARTICULO 69 : Todo funcionario o empleado comunal que hubiere cesado en sus funciones a consecuencia de un hecho punible por esta Ley o por las leyes comunes, será sometido a los jueces, a los efectos de las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar.

ARTICULO 70 : Los Concejales tienen amplia libertad de expresión y ninguno puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato, salvo que haya incurrido en calumnias o injurias.

No podrá ser arrestado desde el día de su elección hasta el de su cese, excepto en caso de ser sorprendido en flagrante delito que merezca pena privativa de la libertad, debiéndose dar cuenta del arresto al Concejo Comunal con información sumaria del hecho.

## C A P I T U L O   I X .

### DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 71 : Contra las resoluciones del Intendente Comunal, dictadas de oficio o a petición de partes, procederá el recurso de reconsideración, tendiente a dejarlas sin efecto o modificarlas. También procederá el recurso en materia disciplinaria contra las resoluciones del Concejo Comunal o del órgano que las dicte en último término en ese ámbito.

ARTICULO 72 : El recurso se interpondrá dentro del término de diez días hábiles administrativos, contados desde la notificación de la resolución al interesado, sin computarse el día en que ésta se verifique.

En el escrito de interposición del recurso se expondrán las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y en su caso, se ofrecerá la prueba que se estime necesaria, para cuya producción se fijará un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles administrativos.

ARTICULO 73 : Interpuesto el recurso o vencido el término de prueba fijado, el Intendente Comunal dictará resolución dentro de los diez días hábiles administrativos siguientes.

ARTICULO 74 : Si la resolución hubiese sido dictada por una autoridad comunal con poder de resolver, que no sea el Intendente Comunal o por un ente autárquico de la Comuna, será susceptible del recurso de reconsideración, que se deducirá, sustanciará y resolverá de acuerdo



con las normas que anteceden.

La decisión que en tal caso recaiga, será apelable por ante el Intendente Comunal.

El recurso se interpondrá dentro de los diez días hábiles administrativos, posteriores a la notificación al interesado, ante el órgano que hubiese dictado la resolución.

Este concederá el recurso, si ha sido deducido en término, y elevará el expediente al Intendente Comunal por medio de la Secretaría que corresponda.

ARTICULO 75 : Se entenderá que existe denegación tácita si el órgano apelado no se expide sobre la revocatoria dentro del plazo de treinta (30) días hábiles administrativos.

En tal supuesto, el interesado podrá recurrir directamente ante el Intendente Comunal, pidiendo se requiera el expediente y se le conceda el recurso de apelación.

ARTICULO 76 : Notificado de la recepción del expediente o, en su caso, de la concesión del recurso, el recurrente fundará la apelación dentro del término de diez días hábiles administrativos, exponiendo los motivos de hecho y de derecho que estime pertinentes.

ARTICULO 77 : El Intendente Comunal se expedirá sobre el recurso de apelación dentro de los diez días hábiles administrativos siguientes.

Su decisión, en este caso, es definitiva y no se admitirá otro recurso contra ella que el de aclaración, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de su notificación.

ARTICULO 78 : Cuando el procedimiento de sustanciación de los recursos estuviese paralizado durante seis meses sin que el interesado instase su prosecución, se operará su caducidad por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna.

ARTICULO 79 : Supletoriamente, y en cuanto fuere pertinente, se aplicarán las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

C A P I T U L O X .

INTERVENCION.

ARTICULO 80 : Las Comunas sólo podrán ser intervenida por Ley de la Legislatura, únicamente en los casos de subversión del régimen comunal establecido por esta Ley. La intervención podrá ser total o limitada a una sola de las ramas del Poder Comunal y tendrá por único objeto restablecer su normal funcionamiento.

ARTICULO 81 : Se considerará subvertido el régimen comunal:

a) Cuando el Intendente Comunal o la mayoría de los Concejales estén comprendidos en los casos previstos por el art. 39 .

b) Cuando el Concejo Comunal haya hecho abandono de sus funciones dejando de reunirse y actuar durante tres meses consecutivos dentro los cuales deba funcionar.

c) Cuando se haya producido la acefalía total de la Intenden-

cia y del Concejo Comunal.

d) Cuando exista entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo un estado de conflicto que haga imposible el régimen comunal.

ARTICULO 82: El Interventor que se nombre, deberá comunicar al Poder Ejecutivo de la Provincia para que convoque a elecciones de Concejales dentro de los treinta (30) días de iniciada su gestión, debiendo hacerse dicha convocatoria por un término no menor de treinta (30) días.

ARTICULO 83: Los actos administrativos que el representante provincial produjese durante su desempeño como interventor, serán válidos si se ajustan a la Constitución Provincial, a la Ley Orgánica Comunal y a las ordenanzas comunales que no fueren incompatibles con las mismas. La violación de esa disposición importa mal desempeño de la función pública y quien ejercitase acto en contrario, responderá personalmente por los mismos.

C A P I T U L O X I .

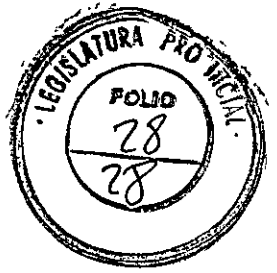
DEL REGIMEN ELECTORAL.

ARTICULO 84: Tienen derecho y obligación de votar en las elecciones comunales todos los ciudadanos argentinos, sin distinción de sexos, que se encuentren inscriptos en el padrón nacional del distrito, vigente a la fecha de la convocatoria.

SUSANA GARCIA  
Concejal

OFELIA OLIVERA  
Concejal  
M.P.F.  
TOLHUIN

JORGE JULIAN LA COLIA  
CONCEJAL  
Bloque FRE. JU VI



cia y del Concejo Comunal.


d) Cuando exista entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo un estado de conflicto que haga imposible el régimen comunal.

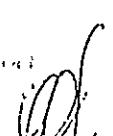
ARTICULO 82: El Interventor que se nombre, deberá comunicar al Poder Ejecutivo de la Provincia para que convoque a elecciones de Concejales dentro de los treinta (30) días de iniciada su gestión, debiendo hacerse dicha convocatoria por un término no menor de treinta (30) días.

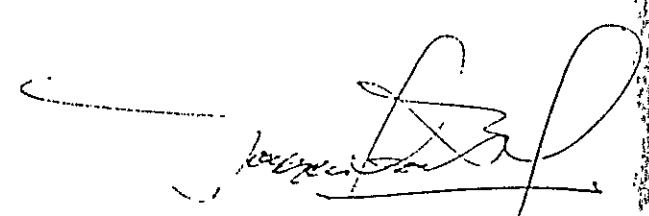
ARTICULO 83: Los actos administrativos que el representante provincial produjese durante su desempeño como interventor, serán válidos si se ajustan a la Constitución Provincial, a la Ley Orgánica Comunal y a las ordenanzas comunales que no fueren incompatibles con las mismas. La violación de esa disposición importa mal desempeño de la función pública y quien ejercitase acto en contrario, responderá personalmente por los mismos.

C A P I T U L O X I .  
DEL REGIMEN ELECTORAL.

ARTICULO 84: Tienen derecho y obligación de votar en las elecciones comunales todos los ciudadanos argentinos, sin distinción de sexos, que se encuentren inscriptos en el padrón racional del distrito, vigente a la fecha de la convocatoria.

  
SUSANA GARCIA  
Concejal

  
OFELIA OLIVERA  
Concejal  
M.P.F.  
TOLHUIN

  
JORGE JULIAN LA COLLA  
CONCEJAL  
Bloque FRE. JU. VI